

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente recurso para resolver, igualmente le informo que la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Ley 294 de 1996, Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006, así mismo asistió a la titular del juzgado en audiencias dentro de los radicados 2021-00256, 2020-00027, 2020-00024, 2020 359, Igualmente se informa que tanto la titular del despacho, como la suscrita secretaria de conformidad con el Acuerdo N. 02 del 24 de febrero del año en curso, prestaron el servicio de Clavero y Escrutadora respectivamente en las Elecciones de Congreso de la República, los días 14 al 17 de los corrientes, durante los días 23, 31 de marzo y 1 de los corrientes, la titular del juzgado hizo uso de permisos debidamente concedidos por el Tribunal Superior de Buga, y los días 4 , 5 , 7 y 8 de los corrientes, se presentaron fallas en el servicio de internet en la sede judicial, lo que impedía la visualización de los expedientes electrónicos. Sírvasse provee. Palmira, 11 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Palmira, onde (11) de abril de dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 295 del 7 de marzo del año 2022, se rechazó la demanda de divorcio propuesta por el señor Cesar Augusto Sarabia Carillo en contra de la señora María Soraida Contreras Marín, esto por cuanto no se subsano en debida forma la demanda. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que presento dentro del término legal el escrito de subsanación de la demanda, allegando constancia del respectivo envío a la cuenta de correo institucional del juzgado.

En razón a ello ruega al despacho revisar nuevamente la información aportada y proceder admitir la demanda respectiva.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, advierte que a partir de su expedición, Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, en consecuencia las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. .

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

El artículo 90 del C. G del Proceso, por su parte establece las causales de inadmisión de la demanda, advierte la citada norma que las falencias de la demanda deberán ser subsanadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De la lectura literal de la citada norma se tiene el Auto de Inadmisión se profirió el pasado 25 de febrero del año en curso, y se notificó por estados electrónicos el 28 de esa misma anualidad y año.

Los términos previstos en inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C G del Proceso, se extendieron hasta el 7 de marzo del año 2022, fecha en que el gestor judicial radico el respectivo escrito de subsanación en la cuenta del correo del despacho tal como se verifica en la bandeja de entrada, no obstante, por un error involuntario del despacho por Auto No. 295. rechazó la demanda sin que el término legal hubiera vencido.

Bajo esa circunstancia, y atendiendo que le asiste razón al gestor judicial de la parte actora, se procederá a reponer para revocar el Auto No.

295 del 7 de marzo del año 2022, y atendiendo que la demanda fue subsanada en debida forma se procederá a ordenar su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 295 del 7 de marzo del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, propuesto por el señor Cesar Augusto Sarabia Carrillo en contra de la señora Mario Soraida Contreras Marín.

TERCERO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente proveído a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Advertido que el traslado de la demanda se surte por el término de veinte (20) días-Artículo 369 C.G.P.-.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 19.419.960 y tarjeta profesional N. 64.391 del C S de la J, inscrito en el SIRNA con el correo electrónico heverth.cifuentes@gmail.com, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 d abril del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cbce5c816f3adf82586d0cd9a5bb16783ee58d5dc3ace33c49e66dc2dd78bb**

Documento generado en 11/04/2022 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**